



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20227020019955

\*20227020019955\*

Fecha: 06-12-2022

*“ Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de desierta y la revocatoria directa del acto de apertura de la licitación pública N° VJ-VE-APP-IPB-006-2021 ”*

*“Por la cual se resuelve la solicitud de declaratoria de desierta y la revocatoria directa del acto de apertura de la licitación pública N° VJ-VE-APP-IPB-006-2021”*

**EL VICEPRESIDENTE DE ESTRUCTURACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 4165 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 del 13 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo previsto en Resolución No. 1529 del 8 de noviembre de 2017, el Manual de Contratación de la Entidad, la Resolución de 20221000007275 del 03 de junio de 2022, y la resolución 1422 del 13 de septiembre de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021**

Que, desde el 10 de diciembre de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I la totalidad de la documentación que soporta el proyecto de pliego de condiciones de la licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021 (“Licitación Pública”), bajo la modalidad de Asociación Público Privada de iniciativa pública, cuyo objeto consiste en *“Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, mediante la cual el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los Estudios y Diseños, Construcción, Financiación, Operación, Mantenimiento y Reversión de Bienes a la Nación, para la “Restauración de ecosistemas degradados del Canal del Dique”.*

Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se publicaron en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I y en la página web de la ANI [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co), la matriz de respuestas a las observaciones realizadas al proyecto del pliego de condiciones, a los anexos y apéndices.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, mediante la Resolución No. 20227030004215 del 25 de marzo de 2022 se ordenó la apertura de la Licitación Pública. En la misma fecha se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I el referido acto administrativo, el pliego de condiciones definitivo, sus apéndices y anexos.

Que, el día 30 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura realizó la audiencia de asignación de riesgos y aclaración del pliego de condiciones definitivo, de lo cual se levantó el acta correspondiente, publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I el día 4 de abril de 2022.





Que, en el curso del proceso y en garantía de los principios o postulados de publicidad, contradicción y transparencia, se emitieron respuestas a las observaciones realizadas por los interesados en relación con el pliego de condiciones definitivo, sus apéndices y anexos, todas ellas debidamente consolidadas y publicadas en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I y en la página web de la Entidad, el 17 de junio de 2022, el 6 de julio de 2022, el 8 de julio de 2022 y, finalmente, la última matriz de respuestas fue publicada el 12 de julio de 2022.

Que, el 13 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública de cierre de este proceso de licitación pública, acto en el cual se recibió una (1) Propuesta, así:

No.	NOMBRE PROPONENTE
1	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.

Que, el 21 de julio de 2022 se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I y en la página web de la Entidad el informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes y evaluación de factores de selección de la oferta, cuyo resultado fue el siguiente:

#### Requisitos habilitantes

PROPUESTAS	Requisitos Jurídicos	Capacidad Financiera	Experiencia En Inversión
1 SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

#### Factores de selección de la oferta

N°	NOMBRE	OFERTA MANO DE OBRA LOCAL ANEXO 12 90 puntos	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL ANEXO 13 100 puntos	ACREDITACIÓN DE VINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD ANEXO 16 A 10 puntos	OBSERVACIONES
1	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.	90	100	10	SIN OBSERVACIONES

Que, no se realizaron solicitudes de subsane y no se recibieron observaciones al informe preliminar.

Que, el informe de evaluación definitivo fue publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I y en la página web de la Entidad, el 4 de agosto de 2022 y arrojó la siguiente información:

#### Requisitos habilitantes

	NOMBRE	CAPACIDAD JURIDICA	ANEXOS DE LA PROPUESTA	SITUACIÓN DE CONTROL	GARANTIA DE SERIEDAD	EXPERIENCIA EN INVERSION	CAPACIDAD FINANCIERA
1	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE



Factores de selección de la oferta

#	NOMBRE	OFERTA MANO DE OBRA LOCAL Anexo 12 90 puntos	ACREDITACIÓN DE VINCULACIÓN LABORAL DE PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD ANEXO 16 A 10 puntos	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL Anexo 13 100	PUNTAJE
1	SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.	90	10	100	200

Que, mediante Resolución No. 1100 del 11 de agosto de 2022 publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, se suspendió la Licitación Pública a partir del once (11) de agosto de 2022 y hasta el doce (12) de septiembre de 2022, inclusive.

Que, mediante Resolución No. 20227030013965 del 09 de septiembre de 2022 publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, se prorrogó la suspensión de la Licitación Pública hasta el treinta (30) de septiembre de 2022, inclusive.

Que, a la fecha, mediante Resolución No. 20227030015765 del 30 de septiembre de 2022 publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP I, se prorrogó la suspensión de la Licitación Pública hasta tanto sea emitido el fallo de tutela en cuyo trámite se encuentra vigente la medida provisional de suspensión de la Licitación Pública No VJ-VE-APP-IPB-006-2021, o se decida el levantamiento de esta en la oportunidad procesal correspondiente.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LA CORPORACIÓN ANET, VOX POPULI, CORPORACIÓN VISO MUTOP Y ACAPA

Que, el 11 de agosto de 2022, la Corporación Anet, Vox Populi, Corporación Viso Mutop y Acapa presentaron solicitud de declaratoria desierta y revocatoria directa del acto de apertura de la Licitación Pública, en los siguientes términos:

*"1. Observaciones al Megaproyecto Ruta Fluvial 5G Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.*

*El gobierno saliente de Iván Duque, y Marta Lucia Ramírez, a través del Ministerio de Transporte - La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, promovieron el megaproyecto Ruta Fluvial 5G Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.*

*Que el citado megaproyecto tiene incidencia sobre 23 municipios (Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía, Suán y Ponedera en el departamento del Atlántico; Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, San Estanislao, Mahates, San Cristóbal, María La baja, Arjona, Turbana, Distrito de Cartagena en el Departamento de Bolívar; San Onofre, con graves impactos en otros municipios de Córdoba correspondientes al Golfo de Morrosquillo.*

*Consideramos que es un proyecto de gran relevancia nacional que activaría la economía del país y de la región si llegare a garantizar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la participación de las comunidades que serán impactadas. Es decir, un proyecto que dialogue con una ESCUCHA EFECTIVA a las comunidades, y de actores estratégicos de la región e incorporaran en el diseño del proyecto las obras, actividades y programas sugeridos. Todo ello en cumplimiento de los principios de planeación, concertación, y participación ambiental. Solo a partir de esas garantías podríamos considerar que estamos frente a un proyecto de restauración ambiental incluyente y en sintonía de los ODS.*

*Desde hace dos años, las comunidades asentadas en la región de impacto, Consejos Comunitarios, Cabildos Indígenas, organizaciones campesinas y de pescadores vinculadas a la Alianza y Asamblea Popular por la Autonomía, Desarrollo y Protección de la Ecorregión del Canal del Dique y el Golfo de Morrosquillo-ALIANZA CANAL DEL DIQUE,*

hemos venido denunciando irregularidades y vulneraciones de los derechos fundamentales en los procesos de Consulta Previa liderados por la ANI y el Ministerio del Interior.

El proyecto contempla una serie de complejas obras, actividades, y objetivos en su estructuración. Sin embargo, está orientado para cumplir tres objetivos: navegabilidad, turismo y protección de la Bahía de Cartagena.

Como han dicho algunos expertos, los diseños del proyecto implican cambiar el cauce del Canal del Dique hacia Caño Correa y Caño Rico, incrementando el caudal de las aguas, cuyo destino final son los Parques Nacionales PNN, Corales del Rosario y San Bernardo, Corales de Profundidad, y Santuario Fauna y Flora Mono Hernández, ecosistemas estratégicos que serán gravemente impactados por el aumento de caudal, la sedimentación y la contaminación que se causará durante las etapas del proyecto y la puesta en marcha de la mega obra.

Durante los últimos meses, desde la óptica comunitaria, los promotores del proyecto le han mentido a la opinión pública al afirmar que se han hecho más de 100 reuniones, cuando en realidad las mayorías de las Consultas Previas fueron ESPRESS, y tan solo se realizaron con unos pequeños grupos focales dos reuniones, según oficio N.º287 de 2022, con radicado de la ANI No. 20224090501492 del 4 de mayo de 2022., A raíz de las Acciones y denuncias de la Asamblea y Alianza Popular por la Defensa del Canal del Dique, se ha puesto al escrutinio público las irregularidades y falsedades cometidas en los procesos consultivos, hechos que dieron a traste con la renuncia de dos altos funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Recientemente sostuvimos reunión con un delegado del Ministerio del Medio Ambiente, Dr. Carlos Andrés Santiago, con quien acordamos una visita liderada por la ministra Susana Muhammad y coordinada por la Alianza para la Defensa del Canal del Dique La Asamblea y La Alianza deja constancia que el proyecto Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique:

- a) Incumplió con la obligación de presentar, socializar, concertar y garantizar la participación ambiental de las comunidades y autoridades territoriales
- b) Incumplió los principios rectores de la Consulta Previa libre e informada, en aquellas comunidades priorizadas por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior
- c) Excluyó a la mayoría de las Comunidades asentadas en el área de influencia directa, (Canal del Dique, Río Magdalena, Golfo de Morrosquillo y Zona Insular de Cartagena) del derecho a la Consulta Previa.
- d) No ha definido un protocolo de inhumación de los cadáveres que pueden estar en el lecho del Canal del Dique.
- e) No han definido las medidas para mitigar los graves impactos que causara el aumento de sedimento en los Parques Nacionales Corales del Rosario y San Bernardo, Corales de Profundidad, Santuario Fauna y Flora Corchal Mono Hernández, en pastos marinos, y ecosistemas estratégicos.
- f) Se desconoce el protocolo para conservación y protección de la comunidad de manatíes, Caimanes y otras especies que habitan los ecosistemas del Canal del Dique.
- g) Las comunidades desconocen el Plan de Manejo Ambiental que se elaboró para el desarrollo
- h) A la fecha **no se han terminado las Consultas Previas** al Plan de Ordenamiento de las Cuencas Hidrográficas Pomca, documento de ordenación del territorio.
- i) Los diseños del proyecto indican que toda la planta productiva relacionada con la agricultura y la ganadería que se ejerce en las áreas de influencia del Canal del Dique, se perderán por el aumento del flujo volumétrico, situación que aumentara los niveles de pobreza y misera en estas poblaciones históricamente abandonadas.
- j) Este megaproyecto constituye una gran amenaza para la permanencia de nuestras comunidades en su territorio, a la par que atenta contra la soberanía alimentaria, al





proyecto de vida y contra la naturaleza que será alterada con la instalación de las esclusas, el cambio en la dinámica del Canal y el uso que se le dará a los ecosistemas.

k) Está en peligro la seguridad alimentaria de la población adyacente a la zona de impacto. El proyecto no incluye a las comunidades en los modelos de negocios, turismo y otros, que la vicepresidenta Marta Lucia Ramirez, ha promocionado a lo largo de estos dos años con empresarios nacionales y extranjeros.

l) Que, ante el aumento del caudal por Caño Rico, se contempla reubicar a la Comunidad Negra de Bocacerrada en San Onofre, la cual se encuentra en una zona de desarrollo estratégico en la Bahía de Barbacoas y en la cual están previstas la construcción de Marinas. m) El proyecto favorece a las empresas Océanos y Manuelita S.A, sociedades que presuntamente han estado comprometidas con despojo de tierras y agua, cuyos pleitos cursan en la Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación y la JEP. A estas empresas que están a lado de Bocacerrada se les construirán jarillones y muros para su protección.

n) Como es de conocimiento público, el país conoció el escándalo del Canal del Dique, a raíz de nuestras denuncias y con ocasión de los medios de comunicación que han develado todas las irregularidades, hechos que llevaron a la renuncia de dos altos funcionarios. Sin embargo, **se ha fijado fecha para la licitación el día 12 de agosto** en medio del desconocimiento de las autoridades territoriales y comunidades.

o) La única proponente dentro del proceso licitatorio N°VJ-VE-APP-IPB-006-2021, SACYR, es una entidad española, cuya matriz viene siendo procesada y cuestionada a juzgar por la pregunta que se formuló la dimitente vicepresidenta de Estructuración de la ANI, Diana Cardona Restrepo en su carta de renuncia: **¿Estaría inhabilitado Sacyr para contratar con la Administración Pública, si la matriz de la misma resulta impedida para contratar con ocasión de esta sanción? (.) ¿Aplica la Ley 1778 de 2016 "ley de soborno transnacional"?**

p) Adicional a ello, según la información de la misma Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), le adjudicó el pasado viernes 4 de agosto 2022 a Sacyr las obras para la doble calzada del proyecto Buga-Buenaventura, una iniciativa que hace parte del programa Concesiones del Bicentenario o 5G.a SACYR se le adjudicó. El costo es de \$4 billones. Esto aumentaría el riesgo financiero de la empresa para la ejecución del megaproyecto Canal del Dique.

q) Licitat y firmar el contrato en medio de las anteriores omisiones, sin escuchar a las comunidades, causaría un detrimento patrimonial de enormes repercusiones económicas para el erario, a raíz de las demandas por los daños antijuridicos causados a las comunidades al igual que a la naturaleza, con responsabilidad penal y disciplinaria para los funcionarios que incurran en tales conductas. Peticiones.

1. Solicitud declaratoria desierta y/o revocatoria directa del acto de apertura de la LICITACIÓN PÚBLICA N°VJ-VE-APP-IPB-006-2021. 2.
2. Insistimos en que el Gobierno de Gustavo Petro, y Francia Márquez, aplace la Agenda de licitación y adjudicación del Contrato prevista para el día 12 de agosto, por el termino de tres meses hasta tanto la autoridad competente, presente, concerte, solicite, el citado proyecto, razón por la cual le solicitamos, de las autoridades competentes (Ministerio de Transporte, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, Ministerio del Medio Ambiente, Agencia Nacional de Infraestructura), una visita a campo, para llevar a cabo un espacio de escucha entre los diferentes grupos focales, comunidades y organizaciones de la Ecoregión del Canal del Dique y Golfo de Morrosquillo y Zona insular de Cartagena. 3.
3. Subsidiariamente le solicitamos:
  - 3.1. Ordenar a través de la Ministra de Medio Ambiente las investigaciones, estudios y conceptos para determinar si el proyecto requiere licenciamiento ambiental
  - 3.2. Garantizar los derechos a la participación ambiental, concertación y de Consulta Previa de todas las comunidades ubicadas en el área directa e



indirecta del proyecto (Comunidades del Atlántico, Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba (Morrosquillo).

3.3. Constituir una comisión interdisciplinaria para que investigue lo pormenores e irregularidades ocurridos en los procesos consultivos llevados a cabo

3.4. Construir las obras, que recomienden las comunidades en el marco de las mesas de trabajo que se desarrollen con ocasión de la garantía de participación ambiental y Consulta Previa, para garantizar una verdadera restauración y protección de la naturaleza y de los centros poblados

3.5. Garantizarles a las comunidades su participación en los modelos de negocios para la seguridad alimentaria articulados al proyecto (turismo, transportes, Hoteles, Restaurantes, etc.)

3.6. Definir las obras, (canales) que permitan la navegabilidad por el Canal del dique, sin que las comunidades estén limitadas o condicionadas a utilizar las esclusas.

3.7. Incluir dentro de las obras del Canal del Dique, la canalización y ampliación de Caño Correa, el cual recibirá todas las aguas del Canal del Dique y no está contemplado su canalización en el macroyecto.

3.8. Definir las obras y protocolo para la protección de los ecosistemas estratégicos y especies en vía de extinción.

4. Ordenarles a los órganos de control, corporaciones, entidades territoriales, Ministerio Público, acompañar a las comunidades en la defensa de sus interés frente a este megaproyecto.

5. Convocar a una audiencia, de carácter vinculante, en la cual escuchen las peticiones, quejas y reclamos de los líderes y lideresas de la Alianza y Asamblea Popular del Canal del Dique antes que se lleva a cabo la firma del contrato de licitación y adjudicación. -".

Que, en atención a lo solicitado, la Agencia Nacional de Infraestructura procede a dar respuesta en los siguientes términos:

### 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

#### 3.1 Observaciones al Megaproyecto Ruta Fluvial 5G Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.

*El gobierno saliente de Iván Duque, y Marta Lucia Ramírez, a través del Ministerio de Transporte - La Agencia Nacional de Infraestructura ANI, promovieron el megaproyecto Ruta Fluvial 5G Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique.*

*Que el citado megaproyecto tiene incidencia sobre 23 municipios (Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucia, Suan y Ponedera en el departamento del Atlántico; Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, San Estanislao, Mahates, San Cristóbal, María La baja, Arjona, Turbana, Distrito de Cartagena en el Departamentode Bolívar; San Onofre, con graves impactos en otros municipios de Córdoba correspondientes al Golfo de Morrosquillo.*

*Consideramos que es un proyecto de gran relevancia nacional que activaría la economía del país y de la región si llegare a garantizar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la participación de las comunidades que serán impactadas. Es decir, un proyecto que dialogue con una ESCUCHA EFECTIVA a las comunidades, y de actores estratégicos de la región e incorporaran en el diseño del proyecto las obras, actividades y programas sugeridos. Todo ello en cumplimiento de los principios de planeación, concertación, y participación ambiental. Solo a partir de esas garantías podríamos considerar que estamos frente a un proyecto de restauración ambiental incluyente y en sintonía de los ODS.*



*Desde hace dos años, las comunidades asentadas en la región de impacto, Consejos Comunitarios, Cabildos Indígenas, organizaciones campesinas y de pescadores vinculadas a la Alianza y Asamblea Popular por la Autonomía, Desarrollo y Protección de la Ecorregión del Canal del Dique y el Golfo de Morrosquillo-ALIANZA CANAL DEL DIQUE, hemos venido denunciando irregularidades y vulneraciones de los derechos fundamentales en los proceso de Consulta Previa liderados por la ANI y el Ministerio del Interior.*

*El proyecto contempla una serie de complejas obras, actividades, y objetivos en su estructuración. Sin embargo, está orientado para cumplir tres objetivos: navegabilidad, turismo y protección de la Bahía de Cartagena.*

*Como han dicho algunos expertos, los diseños del proyecto implican cambiar el cauce del Canal del Dique hacia Caño Correa y Caño Rico, incrementando el caudal de las aguas, cuyo destino final son los Parques Nacionales PNN, Corales del Rosario y San Bernardo, Corales de Profundidad, y Santuario Fauna y Flora Mono Hernández, ecosistemas estratégicos que serán gravemente impactados por el aumento de caudal, la sedimentación y la contaminación que se causará durante las etapas del proyecto y la puesta en marcha de la mega obra.*

Respecto de las observaciones de forma general que se realizan respecto del proyecto a continuación se indica lo siguiente:

El alcance del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública de quinta generación denominado "Restauración de los ecosistemas degradados del Canal Del Dique", corresponde a la conservación y restauración de los ecosistemas degradados, la reducción de los riesgos de inundaciones, el suministro de agua dulce a las poblaciones ribereñas, el ingreso de caudales al sistema, el tránsito de sedimentos y las condiciones de las aguas a lo largo de las bahías y la navegabilidad en el canal.

Para desarrollar esta iniciativa, se han realizado estudios y diseños que integran las obras de infraestructura, como herramientas de manejo que conllevan a una respuesta positiva a los ecosistemas, dentro de los cuales se contempla la construcción dos sistemas de esclusas (Calamar y Puerto Badel), compuertas (Calamar) y obras de interconexión entre Ciénaga - Ciénaga y Ciénaga - Canal, a lo largo del Canal del Dique, desde el Río Magdalena hasta las ciénagas de Barbacoas y Cartagena.

El proyecto se encuentra ubicado a lo largo de tres (3) departamentos: Atlántico, Bolívar y Sucre, y diecinueve (19) municipios a lo largo de su recorrido desde la embocadura en el Río Magdalena, hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas y Cartagena, respectivamente, condición que dentro del proceso de restauración involucra tres grandes sectores muy bien definidos: Sistema continental, la zona delta (zona de interacción del continente con al mar) y la parte marina, que desde los aspectos ecosistémicos demanda un manejo holístico de información y con ello una especialización del área que permitan conceptualizar las sinergias entre las obras y los ecosistemas objeto de restauración.

Conforme la síntesis anterior, el proyecto busca mejorar la calidad de vida de los habitantes que demandan y viven en continua interacción con el Canal, para tal efecto, el manejo de los flujos desde la embocadura con las compuertas permite el control de agua de ingreso, esto unido a las interconexiones entre ciénagas, los canales internos y el Canal, han de permitir en el mediano y largo plazo un incremento importante en la productividad de los sistemas acuáticos, con lo cual las especies activas tendrán mejores condiciones y posibilitarán una mayor oferta a la comunidad. De igual forma, el manejo de caudales en estos sectores busca incrementar los niveles de agua en las ciénagas en los periodos de estiaje (aguas bajas) y evitar el desbordamiento en los periodos de aguas altas y lluvias en el sector, con el cual se prevén posibles desbordamientos por fenómenos Niño y Niña.

El cumplimiento de los objetivos citados, parte de la implementación de obras como herramientas de restauración de la siguiente manera:

- a. Regulación activa de caudales: El proyecto prevé la construcción de una esclusa con compuertas en la zona de calamar kilómetro 3,2 dentro del área de canal del Dique, obra que regula la entrada de agua y sedimentos



- hacia las partes medias y bajas del canal, en este sistema se incorporas estructuras que permiten la interacción de peces.
- b. El control de tránsito de sedimento está directamente relacionado con el control activo de caudales, dada las condiciones del material que son particular muy finas, en este sentido la regulación de caudal, regula el sedimento.
  - c. El control de inundaciones se encuentra integrado con la maniobra de las esclusas y las compuertas, regla de operación; y con los niveles de diseño los cuales están en relación de 1 a 100 años.
  - d. En cuanto a la intrusión de la cuña salina, su manejo está proyectado con la construcción de la segunda esclusa denominada Puerto Badel, limitando el paso de agua fresca a las bahías y generando flujos que han perdido por la sedimentación, sea el caso de Caño Rico en el santuario de flora y fauna el Corchal.
  - e. En cuanto el escenario del cambio climático se prevé como elemento integral de área, para lo cual el proyecto incluyó las proyecciones y dinamizó las medidas tanto en la elasticidad de las ciénagas como en las zonas deltas con procesos redireccionamiento de flujos en caño correa.
  - f. Dentro de las actividades proyectadas, la interconexión de los sistemas cenagosos es objeto de interacción con el agua fresca actividades que se llevarán a cabo por medio de paleocauces, lo cual significa la no apertura de causas inexistentes.
  - g. Simultáneamente la suspensión de tensores ambientales sobre las bahías, permiten los procesos de resiliencia que en el mediano y largo plazo generaran procesos de restauración natural de los ecosistemas asociados a la zona, incluyendo los corales de la zona del Parque Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo. Como complemento el proyecto garantiza que los niveles mínimos sean más altos, con lo cual se evitan posibles afectaciones por golpes de calor en los sistemas, en tanto que, para los niveles máximos, un control que evite el desborde de los flujos.
  - h. No menos importante el proyecto efectuó una valoración de la demanda del recurso por las comunidades canal dependientes, con lo cual se garantiza mantener los usos actuales y su disponibilidad como recurso fresco, permitiendo la navegabilidad a lo largo del año.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, las actividades de obra que están direccionadas a ser implementadas en el canal del Dique, están proyectadas dentro del cuerpo de agua y en la apertura de paleocauces a lo largo de los ecosistemas degradados asociados al canal; que permitan la conexión entre ciénagas y ciénagas, más no se proyectaron actividades u obras dentro de los sistemas cenagosos que puedan conllevar a afectar las actividades culturales y productivas de la comunidad asociada a esos sistemas. Este tipo de intervenciones manejan la propuesta de restauración pasiva, la cual busca que con la disminución o supresión de tensores ambientales el sistema presente una mejora en la oferta de servicios ecosistémicos.

Vale la pena resaltar que el proyecto de Restauración Ambiental de los Ecosistemas Degradados Asociados al Canal del Dique, dimensionó el área influencia bajo la premisa de la restauración de ecosistemas, en pro de evidenciar procesos de sucesión y resiliencia, sin afectar actividades culturales, económicas y recreativas de las comunidades aledañas al canal. Además, el proyecto hace parte de la cuenca del canal del Dique, más no contempla el área de la cuenca; a su vez, el proyecto se integró al POMCA del Canal, el cual es el instrumento de ordenamiento territorial reconocido por el Estado.

***“3.2 Durante los últimos meses, desde la óptica comunitaria, los promotores del proyecto le han mentido a la opinión pública al afirmar que se han hecho más de 100 reuniones, cuando en realidad las mayorías de las Consultas Previas fueron ESPRESS, y tan solo se realizaron con unos pequeños grupos focales dos reuniones, según oficio N.º287 de 2022, con radicado de la ANI No. 20224090501492 del 4 de mayo de 2022, a raíz de las Acciones y denuncias de la Asamblea y Alianza Popular por la Defensa del Canal del Dique, se ha puesto al escrutinio público las irregularidades y falsedades cometidas en los procesos consultivos, hechos que dieron a traste con la renuncia de dos altos funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura.*”**



**Recientemente sostuvimos reunión con un delegado del Ministerio del Medio Ambiente, Dr. Carlos Andrés Santiago, con quien acordamos una visita liderada por la ministra Susana Muhammad y coordinada por la Alianza para la Defensa del Canal del Dique La Asamblea y La Alianza deja constancia que el proyecto Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique:**

**a) Incumplió con la obligación de presentar, socializar, concertar y garantizar la participación ambiental de las comunidades y autoridades territoriales**

Respecto de las socializaciones del proyecto, la Agencia Nacional de Infraestructura informa que se han venido realizando reuniones de socialización con la participación de actores de la región, lo cual incluye a comunidades que se encuentran en el ámbito territorial del proyecto; así mismo, se han atendido solicitudes de otros actores como agremiaciones, las cuales se describen a continuación:

1. En el marco de la estructuración del proyecto *Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique*, se realizaron las siguientes reuniones:

Municipio	Tema	Fecha	Sitio	Asistentes
Calamar (Bolívar)	Socialización Fase II: Proyecto Canal del Dique, en el marco del proceso formativo de los comités de comunicadores populares.	13 de noviembre de 2019	Casa de la Cultura Calamar	Líderes de comunidades: Santa Lucía, San Cristóbal, Higuieretal, Manatí, Las Compuertas, Repelón, Arroyo Hondo, Campo de la Cruz, Calamar y Hato Viejo.
Arjona (Bolívar)	Socialización Fase II. Proyecto Canal del Dique, en el marco del proceso formativo de los comités de comunicadores populares.	14 de noviembre de 2019	Centro de Convivencia Arjona	Líderes de comunidades: Puerto Badel, Gambote, Rocha, Mahates, Gamero, Evitar, Soplamiento y Las Piedras.
Bogotá (Cundinamarca)	Mesa de pesca (Mesa N.º 8), Instancia de diálogo, dignidades agropecuarias: Mesa de trabajo con las organizaciones de pescadores artesanales frente al proyecto de ley que declara al Canal del Dique como hidrovía.	19 de julio de 2021	Hotel Tryp Bogotá	Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), Cormagdalena, Vicepresidencia Ministerio de Agricultura Instituto Alexander Von Humboldt, Ministerio de Transporte, ANI.
Canal del Dique desde Cartagena hasta Calamar (Bolívar)	Expedición vial del Caribe 2021: Travesía desde Cartagena hasta Calamar (Bolívar), a través del Canal del Dique, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022: <i>Pacto en Colombia, Pacto por equidad</i> , que impulsará el turismo y garantizará la navegabilidad por el mismo.	3 de diciembre de 2021	Canal del Dique, desde Cartagena hasta Calamar (Bolívar).	Sociedad de Ingenieros y Arquitectos De Bolívar (SIAB), Fondo Adaptación.

2. En el desarrollo de los estudios y diseños del proyecto, base de la estructuración del proyecto de APP Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique - elaborados por el Consorcio Dique (conformado por las empresas Royal Haskoning DHV y Gómez Cajiao), a través del contrato No. 134-2013, suscrito entre el Fondo Adaptación y Consorcio Dique, se adelantaron talleres de seguimiento municipal (más de 100 reuniones en total), con la participación de instituciones del orden territorial y comunidades, dentro del abordaje de la gestión social participativa del proyecto a lo largo del área de influencia del





mismo. Estas actividades que se desarrollaron previo a la definición de las obras recomendadas en los estudios y diseños para luego elaborar los diseños de las mismas.

Como resultado se integraron los saberes de las comunidades en el plan de manejo ambiental micro y plan de manejo ambiental macro y, como complemento, las comunidades integraron todo el proceso de intercambio de saberes en un Cuaderno de Trabajo, el cual en la actualidad hace parte de su construcción de conocimiento local.

El Cuaderno de Trabajo evidencia la participación de las comunidades a lo largo de los cinco (5) ciclos de participación realizados en esta fase que contemplaron: a). Mapa de actores y conflictos, b). Línea de tiempo y prospectiva social, socialización de alternativas de obras propuestas, identificación y ponderación de criterios relacionados, socialización alternativa recomendada, sus impactos y la percepción de actores locales y la definición participativa de acciones para el Plan de Manejo del Sistema Canal del Dique. Talleres que enriquecieron la información compilada por el Consorcio Dique a lo largo del estudio.

Gracias a la realización de estos talleres, como bien se describieron anteriormente, desde 2013 y hasta el 2016, se mejoraron los procesos, los conocimientos, la valoración y la apropiación del proyecto para la Restauración del Canal del Dique por parte de las comunidades a lo largo de 30 meses de gestión participativa, adelantada por el Fondo Adaptación, a través de la ejecución de los estudios y diseños por parte de Consorcio Dique. Las evidencias de las socializaciones se encuentran contenidas en el informe final Cuadernos de Trabajo de septiembre de 2016, anexo a esta comunicación.

La información de la gestión social del Proyecto, así como los demás productos técnicos de la consultoría contratada por el Fondo Adaptación, fue aportada a la estructuración integral del Proyecto, en el marco de las obligaciones establecidas en el convenio tripartito número 005, 003 y 001 de 2019, que tiene por objeto “(...) *unir esfuerzos técnicos, administrativos, sociales, ambientales, contables, jurídicos, financieros y en la valoración de riesgos*” suscrito entre la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, el Fondo Adaptación y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

**3.3. b) Incumplió los principios rectores de la Consulta Previa libre e informada, en aquellas comunidades priorizadas por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior**

**c) Excluyó a la mayoría de las Comunidades asentadas en el área de influencia directa, (Canal del Dique, Río Magdalena, Golfo de Morrosquillo y Zona Insular de Cartagena) del derecho a la Consulta Previa.**

De conformidad con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 10 de 2013 y en la Directiva Presidencial No. 08 de 2020, así como en lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2019, es necesario precisar que la entidad que determina la procedencia o no de la garantía de la consulta previa de las comunidades étnicas es la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, quien efectúa su análisis con fundamento en el criterio de afectación directa establecido en la sentencia de la Corte Constitucional SU-123 de 2018 y de acuerdo con estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Para el proyecto “Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique”, la ANI, por medio del radicado de Ministerio del Interior EXTMI2020-16730 del 13 de mayo de 2020, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificar sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas en el área del Proyecto en mención.

En efecto, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por medio de la Resolución No. ST-0567 del 06 de julio de 2020, resolvió la procedencia de la consulta previa con trece (13) consejos comunitarios de comunidades negras y una (1) comunidad indígena, para un total de catorce (14) comunidades étnicas sujetas del derecho a la consulta previa, las cuales son:

1. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Rocha.
2. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Ñanguma.



3. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Bocacerrada.
4. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de San Antonio.
5. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Labarce.
6. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Leticia.
7. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Recreo.
8. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Lomas de Matunilla.
9. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Puerto Badel.
10. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Gambote.
11. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Pasacaballo.
12. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Santa Ana.
13. Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Correa.
14. Parcialidad Indígena Zenú de Gambote.

Posteriormente, mediante Resolución No. ST- 0413 de 20 mayo 2021 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Sentencia No. 79 del 21 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo de Bolívar, la entidad llevó a cabo el derecho fundamental a la consulta previa de dos (02) comunidades Indígenas Zenú adicionales a las ya consultadas: La Pista y Pasacaballos (Kainzerupab), para un total de dieciséis (16) comunidades étnicas consultas.

De otra parte, es importante destacar que a la fecha se han instaurado varias acciones de tutela por comunidades étnicas quienes han solicitado la realización de la Consulta Previa; acciones que NO han prosperado dado que no serán afectadas directamente (Sentencia de la Corte Constitucional SU-123 de 2018), por el proyecto de restauración de los Ecosistemas degradados del Canal del Dique.

En lo referente a las consultas previas y los procesos participativos y de socialización, es importante destacar que esta Agencia garantizó a cada una de las comunidades étnicas consultadas, trece (13) consejos comunitarios de comunidades negras y tres (3) parcialidades indígenas los recursos económicos necesarios para que contrataran a sus equipos profesionales o asesores de confianza, así como para garantizar todos los temas logísticos (almuerzos, refrigerios, hidratación, transporte, auditorios, sonido papelería, perifoneo), recursos que oscilaban se entre los 300 a 500 millones de pesos por comunidad.

Lo anterior, basado en el principio de la autonomía étnica y la buena fe, entendida esta en los términos del Convenio 169 de la OIT o autodeterminación en los términos de la declaración de las Naciones Unidas, así como en la Sentencia C-461 de 2008, donde definió la Ruta Metodológica como la manera en la que se debe realizar el proceso de consulta previa, la cual, debe ser definida en forma preliminar con las autoridades de cada comunidad étnica objeto de consulta previa, a través de un proceso pre consultivo específicamente orientado a sentar las bases del procedimiento a seguir en cada caso en particular, respetando a las autoridades de cada comunidad y las especificidades culturales del grupo étnico y señaló: "(...) el proceso consultivo que las autoridades realicen ante los pueblos indígenas para tomar una decisión que afecta sus intereses, deberá estar precedido de una consulta acerca de cómo se efectuará el proceso consultivo (...)".

Así mismo, la Sentencia T-969 de 2014 indica que: "(...) es necesario que las comunidades indígenas, negras, raizales y palenqueras cuenten con asesores que puedan hacer un análisis serio y en profundidad de las potenciales afectaciones. Por lo tanto, en aras de garantizar la transparencia y la confianza entre las partes en aquellas obras, proyectos o actividades de gran complejidad, las comunidades potencialmente afectadas tienen derecho a que se les suministren asesores externos e imparciales que les den garantías suficientes de experticia, experiencia y solubilidad moral (...)", y destacó que "(...) resultaría inequitativo exigirles a las comunidades que sufraguen el valor de las asesorías, pues no son ellas quienes tienen un interés en la realización de los respectivos proyectos, obras o actividades (...) por lo tanto, en virtud del carácter informado que deben tener las consultas previas, en aquellas obras, proyectos y actividades que supongan un nivel alto de complejidad, las comunidades tienen derecho a recibir una asesoría imparcial sufragada por los ejecutores (...)".

Así las cosas, la comunidad étnica del Consejo Comunitario de Bocacerrada en el marco de su autonomía otorgada por la constitución Política, la ley, la jurisprudencia y los convenios internacionales realizó la contratación de trece (13) profesionales de su confianza, quienes los acompañaron durante las etapas de Preconsulta, Apertura, Talleres de identificación de Impactos, Formulación de Medidas de Manejo, Recorridos y talleres internos, tal como se puede



evidenciar y probar en el informe de actividades entregado por la comunidad étnica y las actas suscritas por parte del Ministerio del Interior, que demuestran que el derecho fundamental a la consulta previa se garantizó.

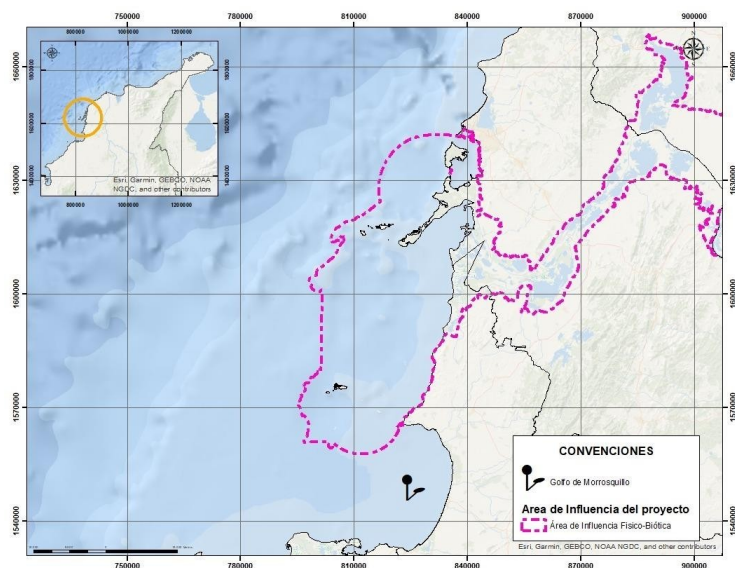
Es importante mencionar que en el desarrollo de los procesos consultivos y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional y las Directivas Presidenciales 10/2013 y 08/2019 se adelantaron recorridos, talleres internos y reuniones con presencia de Ministerio del Interior donde se identificaron los impactos en los componentes bióticos, abióticos, socioeconómicos y culturales de cada una de las comunidades, para lo cual, se levantaron matrices que describían cada impacto, se determinaba el nivel del impacto, si el mismo es positivo o negativo y se definían las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que eventualmente llegaran a producirse con la ejecución del proyecto, resaltando que las compensaciones se dan según las afectaciones directas que se le vayan a causar a cada una de las comunidades étnicas, por lo que se aclara que en el desarrollo de las 16 consultas previas, se osciló entre valores protocolizados entre \$1.800 millones y \$10.000 millones, lo que demuestra que las consultas no estarían estandarizadas en el valor de las protocolizaciones.

Ahora bien, vale la pena indicar que el fin de la consulta previa no es llegar a un acuerdo económico, hay lugar a una compensación cuando de manera conjunta entre la comunidad y el ejecutor del proyecto se identifica que existen impactos que no son susceptibles de mitigar o corregir. Cabe aclarar que las medidas compensatorias tienen una finalidad de conservar o mejorar en la medida de lo posible las mismas condiciones que tenía la comunidad antes de la ejecución del proyecto.

Es de resaltar que en cada uno de los espacios o reuniones llevadas a cabo con las comunidades étnicas se tienen todos los soportes de la participación activa y efectiva de la población (actas suscritas por Ministerio del Interior, videos, fotos) y se contó con el acompañamiento permanente del ministerio público (defensoría del Pueblo, Personerías, Procuraduría y Alcaldías Municipales).

Así mismo, se aclara al solicitante que el área de influencia del proyecto de “Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique” se encuentra dentro de la jurisdicción que abarca 19 municipios ubicados en los departamentos de Atlántico (Luruaco, Sabanalarga, Repelón, Manatí, Candelaria, Campo de la Cruz, Santa Lucía y Suan), Bolívar (Calamar, Arroyo Hondo, Soplaviento, San Estanislao, Mahates, San Cristóbal, María la Baja, Arjona, Turbana y El Distrito de Cartagena) y Sucre (San Onofre).

Los municipios de Coveñas, Tolú, San Antero y San Bernardo se encuentran fuera del área de influencia, al igual que el Golfo de Morrosquillo como se evidencia en la siguiente figura:



Ahora bien, el área de influencia del proyecto en el área continental se determinó teniendo en cuenta el shapefile (área de inundación) de inundación por Fenómeno de la Niña del 2010 emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y en el área marina teniendo en cuenta la dispersión del sedimento resultante de las modelaciones efectuadas.



Es importante mencionar que el área de influencia (línea morada en la figura) se define como “el área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí”.

Así mismo, el día 26 de agosto de la presente anualidad, el Ministro de Transporte, Guillermo Francisco Reyes González y el presidente de la ANI, William Camargo Triana, atendieron la convocatoria realizada por la Comisión Accidental del Canal del Dique integrada por los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado con el propósito de escuchar y dialogar con las diferentes comunidades que serán impactadas con el megaproyecto del Canal del Dique; al respecto se contó con la participación de la comunidad de cinco departamentos (Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre) representadas en 49 intervinientes de diferentes asociaciones. Adicionalmente, se contó con un alto número de congresistas, la Ministra de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Director de la UNGRD, Oficina de Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en representación del Gobierno Nacional y delegados de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, la Entidad ha venido avanzando en las mesas de diálogo y concertación con poblaciones de los departamentos de Atlántico, Bolívar y Sucre, donde tiene influencia el Proyecto. En estos espacios se ha dado a conocer detalles de la APP, pero también se han recibido inquietudes y propuestas que las comunidades tienen sobre el Proyecto.

Se han realizado las siguientes socializaciones:

- a. 6 de septiembre de 2022: Suán, Atlántico a las 8:30 a.m. Cartagena, Bolívar a las 2:00 p.m.
- b. 7 de septiembre de 2022: - San Onofre, Sucre a las 9.00 a.m.
- c. 8 de septiembre de 2022: - Recorrido por el Canal y Santa Lucia, Bolívar.
- d. 27 de septiembre: - Campo de la Cruz, Candelaria, Manatí (Atlántico) y San Estanislao (Bolívar).
- e. 28 de septiembre: - Luruaco (Atlántico) y Calamar (Bolívar).
- f. 29 de septiembre: - Repelón y Sabana Larga (Atlántico). San Cristóbal (Bolívar).
- g. 30 de septiembre: - Tierra Bomba, Punta Arena Bolívar, Caño Loro y Boca Chica (Bolívar).

Sumado a estas jornadas de diálogo, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI seguirá atendiendo las diferentes inquietudes planteadas por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP relacionadas con detalles del proyecto, así como otras entidades y personas interesadas en el proceso.

**3.4 d) No ha definido un protocolo de inhumación de los cadáveres que pueden estar en el lecho del Canal del Dique.**

En cuanto a este punto, es menester precisar que el contrato de concesión cuenta con el apéndice técnico 8 el cual, su capítulo 6 establece:

**“6 HALLAZGOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO**

*En el evento en que, durante cualquiera de las Etapas o Fases del Proyecto, el Concesionario identifique o presuma el hallazgo de cadáveres de posibles víctimas del conflicto armado colombiano, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- a) *Si durante las actividades de Construcción u Operación y Mantenimiento, el Concesionario identifica o presume el posible hallazgo de cadáveres víctimas del conflicto armado colombiano, deberá dar aviso a las autoridades correspondientes, al Interventor y la ANI en un término no mayor a 24 horas.*



b) El Concesionario deberá, demarcar la zona y aislar las actividades constructivas que se adelanten en el área circundante del hallazgo o donde se presumen se encuentran cadáveres víctimas del conflicto armado colombiano.

c) El Concesionario deberá i) suspender las actividades de obra, ii) suspender las actividades de Operación y Mantenimiento y iii) abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención, en el área donde se hallen o presume la existencia de posibles cadáveres de víctimas del conflicto armado colombiano, hasta tanto no se hayan adelantado los procedimientos respectivos por parte de las autoridades correspondientes.

d) El Concesionario deberá permitir el acceso a la zonas en las que se hallen o presumen la existencia de cadáveres de víctimas del conflicto armado colombiano, a las diferentes autoridades competentes, entre ellas el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

*En el evento que el hallazgo de cadáveres de posibles víctimas del conflicto armado colombiano, cumpla con las características descritas en la Sección 1.72 del Contrato de Concesión, se entenderá que ha ocurrido un Evento Eximente de Responsabilidad, para lo cual se aplicará lo previsto en la Sección 14.2 del Contrato de Concesión."*

De lo anterior se evidencia que el Agencia sí estableció un mecanismo, en el marco de sus competencias, para atender este tipo de situaciones de forma idónea y efectiva.

Así mismo, en el marco de las órdenes de la JEP, a la fecha se están adelantando mesas de trabajo con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas con el fin de acordar el protocolo específico que se tendrá en cuenta para la ejecución del contrato.

**3.5 e) No han definido las medidas para mitigar los graves impactos que causara el aumento de sedimento en los Parques Nacionales Corales del Rosario y San Bernardo, Corales de Profundidad, Santuario Fauna y Flora Corchal Mono Hernández, en pastos marinos, y ecosistemas estratégicos.**

**f) Se desconoce el protocolo para conservación y protección de la comunidad de manatíes, Caimanes y otras especies que habitan los ecosistemas del Canal del Dique.**

**g) Las comunidades desconocen el Plan de Manejo Ambiental que se elaboró para el desarrollo**

**h) A la fecha no se han terminado las Consultas Previas al Plan de Ordenamiento de las Cuencas Hidrográficas Pomca, documento de ordenación del territorio.**

**i) Los diseños del proyecto indican que toda la planta productiva relacionada con la agricultura y la ganadería que se ejerce en las áreas de influencia del Canal del Dique, se perderán por el aumento del flujo volumétrico, situación que aumentara los niveles de pobreza y misera en estas poblaciones históricamente abandonadas.**

**j) Este megaproyecto constituye una gran amenaza para la permanencia de nuestras comunidades en su territorio, a la par que atenta contra la soberanía alimentaria, al proyecto de vida y contra la naturaleza que será alterada con la instalación de las esclusas, el cambio en la dinámica del Canal y el uso que se le dará a los ecosistemas.**

**k) Está en peligro la seguridad alimentaria de la población adyacente a la zona de impacto. El proyecto no incluye a las comunidades en los modelos de negocios, turismo y otros, que la vicepresidenta Marta Lucia Ramirez, ha promocionado a lo largo de estos dos años con empresarios nacionales y extranjeros.**

**l) Que, ante el aumento del caudal por Caño Rico, se contempla reubicar a la Comunidad Negra de Bocacerrada en San Onofre, la cual se encuentra en una zona de desarrollo estratégico en la Bahía de Barbacoas y en la cual están previstas la construcción de Marinas.**

Respecto de las obras se indica que el proyecto no contempla la modificación del canal artificial principal del denominado Canal del Dique. Por lo tanto, el proyecto no realizará modificaciones a la geometría existente. El Proyecto contempla el control activo de caudales, lo que genera una reducción del 56% de carga sedimentaria y una reducción del 50% del caudal (Aproximadamente).



El control y la redistribución de flujos generará condiciones seguras frente a riesgos de inundación en el área de influencia del proyecto. Asimismo, la restante carga de sedimentos generará mejores condiciones ambientales en el área del delta, condición que se asemeja al comportamiento natural previa construcción al canal artificial del canal del Dique.

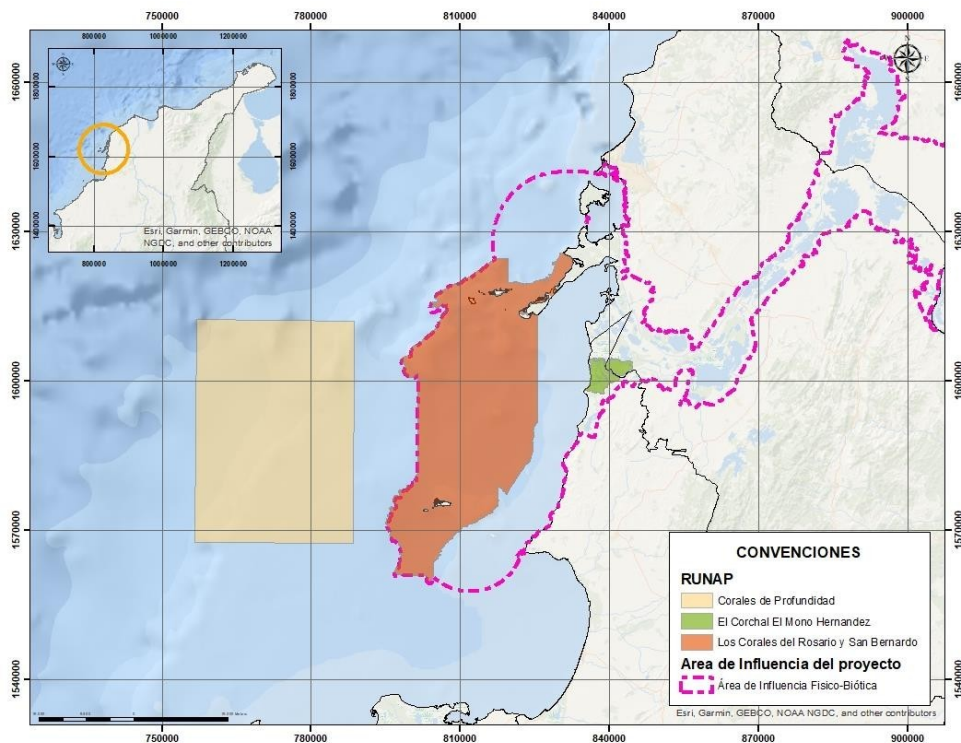
Como lo evidencian los estudios de línea base del proyecto "Restauración de los Ecosistemas Degradados del canal del Dique" las descargas de agua con sedimento hoy en día descargan en las Bahías de Cartagena, Barbacoas, Boca Luisa, condiciones que una vez el proyecto entre en operación permitirán disminuir dichas descargas buscando los procesos de resiliencia para los ecosistemas marinos existentes en el Parque Natural Corales del Rosario y San Bernardo y Bahía de Cartagena.

Vale la pena recordar que el Golfo de Morrosquillo no hace parte del área de influencia y que los resultados proyectados a través de la modelación permiten inferir que las descargas generadas en Bocacerrada y Boca Luisa no generaran estrés ambiental sobre los ecosistemas existentes en el Golfo.

En la actualidad el Canal del Dique es un cuerpo de agua artificial (canalizado por el hombre hacia la bahía de Cartagena en los años 1951 y 1952) que transporta las aguas del Río Magdalena (con una alta carga de sedimento) hacia el mar Caribe en la Bahía de Cartagena y Barbacoas en Bolívar y el punto denominado como Boca Luisa en Sucre, a su vez actúa como tensor ambiental hacia los ecosistemas que a nivel nacional se han catalogado como sensibles siendo estos áreas de ecosistemas coralinos, praderas de fanerógamas marinas (pastos marinos) y zonas protegidas.

Se aclara que el área de Corales de profundidad no hace parte del área de influencia del proyecto, toda vez que la operación de este no presenta alcance dentro de su desarrollo con esta área.

Las áreas establecidas por la entidad de Parques Nacionales Naturales que tienen relación con el proyecto y que están dentro del área de influencia de este (líneas punteadas - fucsia) que presentarán una mejora ecosistémica se evidencian en la siguiente figura, no obstante, se evidencia que el proyecto no tiene injerencia con al área de corales de profundidad, el cual se muestra en la figura como el polígono beige (por fuera del área de influencia del proyecto).



Mediante la operación del proyecto se estima no solamente la recuperación progresiva de los ecosistemas de Corales de Rosario y San Bernardo los cuales ya no soportarán la carga de sedimentos a los cuales están expuestos actualmente, sino que también se prevé la recuperación de áreas de manglar características, típicas y naturales de la zona (Ecosistema que también tiene importancia alta y está denominado por las autoridades ambientales como ecosistema sensible). Sumado a lo anterior, el ecosistema denominado como SFF El Corchal el Mono Hernández presenta dentro de



su estructura de flora al Corcho (*Pterocarpus officinalis*) el cual es vegetación que requiere agua dulce y que actualmente debido al colapso y cierre de algunos canales naturales por el exceso de sedimento en los cuerpos de agua, presenta como tensor ambiental la influencia del agua marina que contiene un alto grado de salinidad y que causa el deceso de algunos individuos de esta área sensible, el proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique mediante su operación pretende retomar el flujo de agua dulce en el área con lo cual se espera una respuesta óptima de este ecosistema. CD.IB.240.AMB.INF.00-001

Es por lo anterior que el proyecto de Restauración de los Ecosistemas Degradados del Canal del Dique como parte de su fundamento, estructuración y objeto, se enmarca en la restauración pasiva del sistema de forma tal que los ecosistemas tanto marinos como continentales que se encuentran en el área de influencia del proyecto presenten una mejora continua en aras de restaurar los servicios ecosistémicos de la zona.

Respecto del supuesto desconocimiento de un Plan de Manejo Ambiental del proyecto por parte de las comunidades, la información referente al instrumento ambiental del proyecto ha sido debidamente publicada por la Agencia en el cuarto de datos del proceso de selección, no obstante, a continuación, se realiza un recuento de lo atinente a dicho instrumento

**3.6 m) El proyecto favorece a las empresas Océanos y Manuelita S.A, sociedades que presuntamente han estado comprometidas con despojo de tierras y agua, cuyos pleitos cursan en la Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía General de la Nación y la JEP. A estas empresas que están a lado de Bocacerrada se les construirán jarillones y muros para su protección.**

Esta es una apreciación subjetiva que no tiene relación alguna con las finalidades del proyecto puesto que este no pretende beneficiar particulares, de ninguna forma; su vocación principal es ambiental tal y como lo indica el mismo objeto del mismo.

Las finalidades y objetivos del proyecto están debidamente descritos en los estudios publicados en el cuarto de datos de la Licitación Pública, así como las actividades que se llevarán a cabo y la función de cada una de estas en línea con la restauración de los ecosistemas.

**3.7 n) Como es de conocimiento público, el país conoció el escándalo del Canal del Dique, a raíz de nuestras denuncias y con ocasión de los medios de comunicación que han develado todas las irregularidades, hechos que llevaron a la renuncia de dos altos funcionarios. Sin embargo, se ha fijado fecha para la licitación el día 12 de agosto en medio del desconocimiento de las autoridades territoriales y comunidades.**

Vale la pena aclarar que, en la actualidad, la Licitación Pública se encuentra suspendida mediante Resolución 1100 del 11 de agosto de 2022, prorrogada mediante Resoluciones Nos. 20227030013965 del 09 de septiembre de 2022 y 20227030015765 de 30 de septiembre de 2022 y, a pesar que la medida provisional dada en la acción de tutela origen de la suspensión ya fue levantada mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, a la fecha dicha decisión fue impugnada por los accionantes sin que se haya sido resuelta aun, sin que la decisión adoptada por el juez de primera instancia tenga efectos suspensivos de conformidad con lo informado por el GIT de Defensa Judicial, mediante memorando No. 2022-4091364952 de fecha 06 de diciembre de 2022.

**3.8 o) La única [SIC] proponente dentro del proceso licitatorio N°VJ-VE-APP-IPB-006-2021, SACYR, es una entidad española, cuya matriz viene siendo procesada y cuestionada a juzgar por la pregunta que se formuló la dimitente vicepresidenta de Estructuración de la ANI, Diana Cardona Restrepo en su carta de renuncia: ¿Estaría inhabilitado Sacyr para contratar con la Administración Pública, si la matriz de la misma resulta impedida para contratar con ocasión de esta sanción? (.) ¿Aplica la Ley 1778 de 2016 "ley de soborno transnacional"?**

**p) Adicional a ello, según la información de la misma Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), le adjudicó el pasado viernes 4 de agosto 2022 a Sacyr las obras para la doble calzada del proyecto Buga-Buenaventura, una iniciativa que hace parte del programa Concesiones del Bicentenario o 5G.a SACYR se le adjudicó. El costo es de**



**\$4 billones. Esto aumentaría el riesgo financiero de la empresa para la ejecución del megaproyecto Canal del Dique.**

Frente a la solicitud anterior sobre la verificación de la capacidad financiera del proponente SACYR para, eventualmente, asumir la ejecución en simultáneo de dos contratos de concesión, corresponde a la entidad manifestarse en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante dar claridad sobre la normatividad aplicable a los procesos de selección de asociaciones público privadas. En esta línea, el artículo 12 de la Ley 1508 de 2012 establece, de forma específica para los procesos de selección de contratos bajo el esquema de asociación público privada (APP), que los factores de selección objetiva objeto de verificación por parte de las entidades son:

**“ARTÍCULO 12. FACTORES DE SELECCIÓN OBJETIVA.** En los procesos de selección que se estructuren para la ejecución de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública o que requieran desembolsos de recursos públicos, la selección objetiva se materializará mediante la selección del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes en estas contrataciones, tendrán en cuenta los siguientes criterios

12.1 La capacidad jurídica, la capacidad financiera o de financiación y la experiencia en inversión o en estructuración de proyectos, serán objeto de verificación documental de cumplimiento por parte de las entidades estatales como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. En estos casos no se exigirá Registro Único de Proponentes y la presentación de esta documentación será subsanable, en los términos establecidos en el Estatuto General de Contratación.

12.2 La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, represente la mejor oferta o la mejor relación costo-beneficio para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. Dentro de tales criterios las entidades podrán considerar los niveles de servicio y estándares de calidad, el valor presente del ingreso esperado, los menores aportes estatales o mayor aporte al Estado según sea el caso, contraprestaciones ofrecidas por el oferente salvo en caso de contraprestaciones reguladas o tarifas a ser cobradas a los usuarios, entre otros, de acuerdo con la naturaleza del contrato.”

De acuerdo con la norma citada, en los procesos de selección de contratos bajo la modalidad de asociación público privada, los pliegos de condiciones deben contener únicamente los factores allí determinados y, en consecuencia, no le es dable a la entidad establecer factores de selección adicionales o diferentes, puesto que, de así hacerlo, sería una clara contravención a la Ley.

En consecuencia, puesto que dentro de los factores para la selección objetiva no se encuentra la verificación de la capacidad financiera residual, por ser una actuación propia de los procesos de selección mediante los cuales se pretende suscribir contratos de obra pública (tal y como queda claro en el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013, reglamentado por el Decreto 791 de 2014), mal haría la entidad en adoptar dicho criterio para la evaluación de las Ofertas.

Y es que el texto de la norma guarda relación estrecha con las características propias de los proyectos desarrollados a través del esquema de asociación público privada. Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los contratos de obra pública, este tipo de contratos son ejecutados por el agente privado a través de esquemas bajo la modalidad de Project Finance, es decir que corresponderá al futuro concesionario conseguir los recursos necesarios para la ejecución de las actividades objeto del contrato a través de esquemas de equity y deuda, cuya principal garantía de pago son los flujos futuros del proyecto.

Por lo anterior, el aspecto fundamental a la hora de ejecutar cualquier proyecto bajo el esquema de APP mencionado, corresponde a los flujos futuros de los proyectos sin importar que su ejecución esté en cabeza del mismo concesionario y, en consecuencia, el cálculo de la capacidad financiera residual, además de ser un requisito que no se encuentra expresamente en las normas aplicables a los procesos de selección de asociaciones público privadas, resulta inconveniente, dadas las especiales características financieras de este tipo de contratos.



Documento firmado digitalmente





Así mismo, respecto de la presunta inhabilidad mencionada por aplicación de la ley de soborno transnacional se indica que a través de noticias publicadas por diferentes medios de comunicación tanto nacionales como internacionales, el comité evaluador del Proceso de Selección tuvo conocimiento sobre la sanción impuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España a diferentes empresas por el delito de colusión en licitaciones públicas, dentro de las cuales se encuentra implicada la sociedad Sacyr Construcción S.A, decisión que no se encuentra en firme y según los medios de comunicación fue objeto de recurso por parte de las empresas sancionadas.

Luego de revisión de los documentos que prueban la existencia y la representación legal del proponente único en el marco del proceso NO. VJ-VE-APP-IPB-006-2021, SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S, no se logró evidenciar una relación directa entre este proponente y la sociedad sancionada (Sacyr Construcción), toda vez que, dentro de las situaciones de control registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal del oferente, se evidencia que la Matriz del proponente es la sociedad SACYR S.A.

No obstante, pese a que en principio no existe ninguna relación entre el proponente y la sancionada este comité realizó una revisión de las posibles implicaciones que podría acarrear la imposición de sanciones en el extranjero a personas jurídicas por actos de corrupción en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

Producto del análisis realizado se concluyó que las sanciones impuestas por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España no genera ninguna inhabilidad a la sociedad SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S como se pasa a explicar a continuación:

El artículo 27 de la ley 1474 de 2011, adiciona al Código Penal Colombiano el artículo 410A en el cual se tipifica el delito de acuerdo restrictivos de la competencia, así:

*“ARTÍCULO 410-A. ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA. El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años”*

Esta conducta se encuentra clasificada dentro de los delitos contra la administración pública, específicamente en el capítulo relacionado la celebración indebida de contratos, lo cual cobra relevancia en el marco del régimen de inhabilidades e incompatibilidades contenido en el literal j) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, que consagra lo siguiente:

*“Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.*

*Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.*

*Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.*

*También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado. La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas*



*naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal.”*

Es importante indicar que no existe claridad respecto a si la inhabilidad consagrada en este literal es aplicable también cuando la responsabilidad por delitos allí indicados sea declarada por una jurisdicción extranjera. Al respecto, existen diferentes posturas que no permiten concluir de manera inequívoca que esta inhabilidad se limita a los delitos investigados y juzgados en Colombia. Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, modificado por la Ley 2195 de 2022 dispone lo siguiente:

*“Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicará un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:*

*(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo”*

En los términos de este artículo, para la aplicación del régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria en Colombia, se requiere el cumplimiento de 3 requisitos:

- a) Que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por alguno de los delitos allí enunciados.
- b) Que exista o se haya buscado un beneficio por parte de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia por la comisión de la conducta punible.
- c) Que exista un consentimiento o tolerancia por parte la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, respecto de la realización de la conducta punible.

Con lo hasta aquí expuesto, para el caso del proponente, SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S al ser una persona jurídica domiciliada en Colombia, el régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria le es aplicable siempre y cuando se cumplan los 3 requisitos que se acaban de describir.

Al respecto, es importante resaltar que el Comité Evaluador no ha tenido conocimiento de que a la fecha exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme contra alguno de los administradores o funcionarios de esta sociedad por delitos contra la administración pública, ni ninguno de los consagrados en la norma.

**4.1: 1. Insistimos en que el Gobierno de Gustavo Petro, y Francia Márquez, aplace la Agenda de licitación y adjudicación del Contrato prevista para el día 12 de agosto, por el termino de tres meses hasta tanto la autoridad competente, presente, concerte, solicite, el citado proyecto, razón por la cual le solicitamos, de las autoridades competentes (Ministerio de Transporte, Ministerio del Interior - Dirección de Consulta Previa, Ministerio del Medio Ambiente, Agencia Nacional de Infraestructura), una visita a campo, para llevar a cabo un espacio de escucha entre los diferentes grupos focales, comunidades y organizaciones de la Ecoregión del Canal del Dique y Golfo de Morrosquillo y Zona insular de Cartagena. 3.**

**4.2. 2. Subsidiariamente le solicitamos:**



Documento firmado digitalmente



- 3.1. Ordenar a través de la Ministra de Medio Ambiente las investigaciones, estudios y conceptos para determinar si el proyecto requiere licenciamiento ambiental
- 3.2. Garantizar los derechos a la participación ambiental, concertación y de Consulta Previa de todas las comunidades ubicadas en el área directa e indirecta del proyecto (Comunidades del Atlántico, Magdalena, Bolívar, Sucre, Córdoba (Morrosquillo).
- 3.3. Constituir una comisión interdisciplinaria para que investigue los pormenores e irregularidades ocurridos en los procesos consultivos llevados a cabo
- 3.4. Construir las obras, que recomienden las comunidades en el marco de las mesas de trabajo que se desarrollen con ocasión de la garantía de participación ambiental y Consulta Previa, para garantizar una verdadera restauración y protección de la naturaleza y de los centros poblados
- 3.5. Garantizarles a las comunidades su participación en los modelos de negocios para la seguridad alimentaria articulados al proyecto (turismo, trasportes, Hoteles, Restaurantes, etc.)
- 3.6. Definir las obras, (canales) que permitan la navegabilidad por el Canal del dique, sin que las comunidades estén limitadas o condicionadas a utilizar las esclusas.
- 3.7. Incluir dentro de las obras del Canal del Dique, la canalización y ampliación de Caño Correa, el cual recibirá todas las aguas del Canal del Dique y no está contemplado su canalización en el macroproyecto.
- 3.8. Definir las obras y protocolo para la protección de los ecosistemas estratégicos y especies en vía de extinción.

4. Ordenarles a los órganos de control, corporaciones, entidades territoriales, Ministerio Público, acompañar a las comunidades en la defensa de sus interés frente a este megaproyecto. 5. Convocar a una audiencia, de carácter vinculante, en la cual escuchen las peticiones, quejas y reclamos de los líderes y lideresas de la Alianza y Asamblea Popular del Canal del Dique antes que se lleva a cabo la firma del contrato de licitación y adjudicación. -”.

Sobre la solicitud principal, la ANI reitera, como se dijo anteriormente, que la Licitación Pública fue suspendida a través de la Resolución No. 1100 del 11 de agosto de 2022. Dicha suspensión se fundamentó, en esencia, bajo el siguiente argumento:

- “1. Que se considera prudente la apertura de espacios de diálogo con los habitantes de las zonas de influencia del proyecto, con el fin de conocer sus preocupaciones e inquietudes en relación con el alcance del proyecto y sus impactos sociales y ambientales, espacios que contarán con el acompañamiento de la Comisión Accidental de Seguimiento al proceso de adjudicación del Canal del Dique.
2. Que es importante revisar internamente las observaciones que, en el marco de sus competencias, han realizado los órganos de control y la Jurisdicción Especial para la Paz en relación con el proyecto.
3. Que, en general, resulta de la mayor relevancia adelantar mesas de diálogo y socialización con autoridades locales, gremios, comunidades y actores claves en el desarrollo de este megaproyecto fluvial, a efectos de socializar sus principales aspectos técnicos, sociales y ambientales.”

Asimismo, la Resolución No. 20227030013965 por medio de la cual se prorrogó la suspensión mencionada se justificó, principalmente, en lo siguiente:

“La Agencia ha adelantado actividades tendientes a garantizar la adecuada socialización del Proyecto con los órganos de control, las autoridades locales y regionales que lo han solicitado y las comunidades que habitan en el área de influencia del Proyecto.

Entre estos, se llevó a cabo una reunión en Cartagena el día 19 de agosto del presente año en el marco del Comité Técnico de seguimiento que adelanta la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias. En este espacio se



escucharon a todos los participantes e interesados en el proyecto, para que la Agencia en coordinación con la Comisión Accidental tome las decisiones sobre el mismo.

Adicionalmente, el día 26 de agosto de la presente anualidad, el Ministro de Transporte, Guillermo Francisco Reyes González y el presidente de la ANI, William Camargo Triana, atendieron la convocatoria realizada por la Comisión Accidental del Canal del Dique integrada por los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado con el propósito de escuchar y dialogar con las diferentes comunidades que serán impactadas con el megaproyecto del Canal del Dique; al respecto se contó con la participación de la comunidad de cinco departamentos (Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba y Sucre) representadas en 49 intervinientes de diferentes asociaciones; adicionalmente, se contó con un alto número de congresistas, Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Director de la UNGRD, Oficina de Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en representación del Gobierno Nacional, delegados de la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación.

De otro lado, en el marco de las actuaciones enunciadas en la solicitud de suspensión, la ANI programó nuevos espacios de socialización del proyecto, entre otras, las siguientes reuniones:

- c. 6 de septiembre de 2022: - Suán, Atlántico a las 8:30 a.m. - Cartagena, Bolívar a las 2:00 p.m.
- b. 7 de septiembre de 2022: - San Onofre, Sucre a las 9.00 a.m.
- c. 8 de septiembre de 2022: - Recorrido por el Canal y Santa Lucía, Bolívar

En suma, a la fecha, la ANI continúa llevando a cabo las actividades de socialización que dieron fundamento a la solicitud inicial de suspensión de la Licitación Pública, en consecuencia, se solicita prorrogar la suspensión mencionada, hasta el 30 de septiembre de 2022.”

Asimismo, mediante la Resolución No. 20227030015765 de 30 de septiembre de 2022, se prorrogó la suspensión de la Licitación Pública.

Teniendo en cuenta tanto esto, como lo indicado en la respuesta al 3.3 de la presente Resolución, la ANI llevó a cabo la suspensión del proceso principalmente con el fundamento de propiciar adicionales socializaciones e instancias de diálogo con las comunidades, que efectivamente se llevaron a cabo en el periodo en el que estuvo suspendida la Licitación Pública. En esta medida, es procedente para la Entidad dar por atendida su solicitud principal, en tanto la ANI, en la práctica, llevó a cabo las actividades que se solicitan y que fundamentan su petición.

En esta misma medida, entendiendo que se resolvió la solicitud principal, consecuentemente se desestiman las llamadas solicitudes subsidiarias.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA**

En concordancia con el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el acto de apertura de la licitación pública da inicio a la etapa precontractual del procedimiento administrativo de selección, no siendo más que aquel a través del cual la administración exterioriza con fuerza vinculante su voluntad de adelantar el proceso de selección orientado a escoger a su contratista.

Se trata de un acto administrativo de carácter general, que crea una situación jurídica abstracta e impersonal dirigida a una pluralidad de sujetos de derecho que no están “individualmente determinados”, en la medida en que invita o convoca públicamente a todo aquel que esté interesado y que cumpla unos requisitos mínimos, para que concurra en igualdad de condiciones a participar en el procedimiento administrativo de escogencia del contratista de la administración, con sujeción a las reglas definidas en los pliegos de condiciones<sup>1</sup>.

Así entonces, el acto de apertura al procedimiento de licitación pública es, en principio, un acto de carácter definitivo, pero de alcance general, toda vez que: i) constituye el inicio del procedimiento frente a los potenciales interesados y fija

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 31297.



los términos y condiciones de la respectiva licitación y ii) no genera una situación jurídica concreta para ninguno de los potenciales interesados. Desde ese punto de vista se considera que el acto de apertura de la licitación pública no es susceptible de recursos en la vía gubernativa, por tratarse de un acto de carácter general.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la apertura de la licitación pública también constituye un acto mediante el cual se convoca a los interesados a presentar propuestas para la celebración de un contrato con el mejor postor, se configura como un acto precontractual que produce efectos jurídicos con la fuerza vinculante de una oferta mercantil y, por tanto, pasible de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual puede ser entablada por los partícipes de la respectiva licitación.<sup>2</sup>

En el acto de apertura se establecen las bases del proceso de selección, pues en el mismo quedan plasmados, entre otros, el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y demás requisitos que exige la normatividad; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia.<sup>3</sup>

Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa. Es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-095 de 1998, en relación con la revocatoria de los actos administrativos, sostuvo lo siguiente:

*“Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria directa es un medio de control administrativo que ejercen las autoridades respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad ...”<sup>5</sup>, del interés público o de los derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo anterior y, comoquiera que, de acuerdo con lo que ha señalado el Consejo de Estado, no existe en el ordenamiento jurídico una disposición sobre la irrevocabilidad del acto de apertura de la licitación pública, razón por la cual es procedente aplicar la regla de la posibilidad de su revocatoria directa por parte de la propia Administración, la entidad abordará el estudio de fondo de la solicitud de revocatoria presentada, a partir del análisis de las causales de revocatoria directa de los actos administrativos contempladas en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla al menos una de las causales que se indican a continuación:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2016, exp. 46818.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 31297.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp. 31297.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 31 de mayo de 2012, rad. 68001-23-31-000-2004-01511-01 (0825-09).



2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

En sentencia del 26 de marzo de 2014, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*"(...) a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos - salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA.*

*(...)*

*En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad".*

De conformidad con lo establecido en la norma citada, la administración pública debe revocar los actos administrativos de carácter general en los casos en que se configure alguna de las causales allí consagradas, puesto que tal determinación obedece a la necesidad de la entidad pública de adecuar sus actuaciones al principio de legalidad y al interés público y social.

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2014 que se ha citado en este escrito y que de forma puntal señaló:

*"En efecto, el acto de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de policitud que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley, de tal suerte que, si bien el acto de apertura del proceso de selección, al igual que la policitud (artículo 847 del C. de Co), en principio, no obliga, ni crea, ni modifica situaciones jurídicas particulares y concretas<sup>6</sup>, una vez los interesados presentan sus respectivas ofertas, dentro del plazo establecido previamente en los pliegos de condiciones, se genera la legítima expectativa de que su propuesta sea considerada y, en ese momento, la oferta pública de la administración, contenida en el acto de apertura del proceso de selección, se particulariza y se convierte en irrevocable, es decir, engendra una situación individual, porque existe una aceptación expresa de ella por parte de quienes realizan sus ofrecimientos y, de esta forma, se comienza a perfilar el negocio jurídico que se proyecta celebrar, de manera que, a partir de ese momento, para revocar el acto administrativo de apertura, la administración debe agotar el procedimiento establecido en los artículos 73 y 74 del C.C.A.; por consiguiente, debe iniciar la actuación administrativa en la forma prevista por el citado artículo 28 y debe solicitar el consentimiento de quienes presentaron formalmente sus propuestas durante el plazo de la licitación y, en caso de que estos no accedan a la revocatoria, la entidad pública no tiene opción distinta que promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto, es decir, debe ejercer la llamada acción de lesividad.*

*Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales" (inciso segundo, artículo 73 del C.C.A.)<sup>7</sup>, resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente, sin necesidad de pedir el consentimiento de quienes puedan resultar afectados por la decisión, pues no tendría sentido que la administración quedara atada por un acto que ha surgido de forma "manifiestamente" ilícita, por el hecho de que el particular se oponga a que la decisión administrativa sea retirada del ordenamiento jurídico.*

*En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el*

<sup>6</sup> La policitud encierra una promesa que no obliga, salvo que exista aceptación por parte de algún interesado (Vid. POTHIER, Robert Joseph: "Tratado de las Obligaciones de Pothier", Primera parte, ed. Imprenta y Litografía J. Roger, Barcelona, 1939).

<sup>7</sup> Es de anotar que el primer supuesto, es decir, el de la revocatoria directa del acto proveniente del silencio administrativo positivo, es imposible que se presente cuando se trata del acto de apertura del proceso de selección.



proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones.

En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes.

Ahora, al margen de que el acto de revocatoria sea legal, si con éste se causa un daño antijurídico, la administración está en la obligación de repararlo, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y el afectado puede solicitar su protección por la vía judicial, a través de la acción contencioso administrativa que resulte procedente".

Que el solicitante invocó en su escrito, de manera general, "solicitud declaratoria desierta y/o revocatoria directa del acto de apertura de la LICITACIÓN PÚBLICA N°VJ-VE-APP-IPB-006-2021."

En este sentido, la Entidad procederá a referirse jurídicamente, de manera general, sobre los aspectos más relevantes de cada una de las causales de revocatoria del acto administrativo que se examina.

Respecto a la causal 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o la ley, entendida como aquella que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las causales que se encuentra sometido. En ese sentido la doctrina ha entendido:

*"Igualmente puede precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera, que cualquier ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto.*

*De otra parte, debe señalarse a si mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en esos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo."*<sup>8</sup>

En desarrollo de lo expuesto por la doctrina respecto de esta causal, para la Entidad es claro que, como se expuso con suficiencia en el Numeral 1 de la presente Resolución, a la fecha, no puede entenderse de manera alguna que el acto administrativo sujeto de la solicitud sea contrario a la Constitución o la ley. Por el contrario, la Entidad, en el marco de las competencias que le son propias, ha observado en su integridad las reglas aplicables en materia de determinación de reglas objetivas para la participación en el Proceso de Selección, de consultas previas y de licenciamiento ambiental. Como bien se dijo en dicho Capítulo, la ANI ha observado estrictamente la Constitución y la ley aplicables.

En lo concerniente a la causal 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic), sobre la mencionada causal, expone la doctrina:

*"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (sic). Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de*

<sup>8</sup> Ibid. Jose Luis Benavides; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edt. Universidad Externado de Colombia - Bogotá D.C. 2012. Página 215.





*cambios de las interpretaciones de las mismas. Este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de mismo”<sup>9</sup>*

En concordancia con lo expuesto en la Doctrina citada, para la Entidad es claro que el acto administrativo mediante el cual se dio apertura a la licitación pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021 no ha dejado de satisfacer el interés general, ni como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios de las interpretaciones de estas. Por el contrario, el objetivo que pretende satisfacer la ANI mediante la contratación adelantada a través de la mencionada licitación no es otro que la satisfacción de este mismo interés público a través de las Actividades que el futuro concesionario deberá ejecutar en el marco del Contrato de Concesión. En el anterior sentido, no encuentra la ANI justificación alguna dentro de su solicitud de revocatoria, que permita conclusión en contrario, en los términos de lo indicado en el numeral 1 de la presente Resolución.

En lo relativo a la causal 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (SIC).*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito<sup>10</sup>, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

*“(…) Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”. Por lo consiguiente, concluye esa Corporación, “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita.”<sup>11</sup>*

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011, al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

Ahora bien, para la solución del caso concreto, se tiene que, de acuerdo con lo que se ha expuesto en los capítulos precedentes de la presente Resolución, la ANI considera que, a la fecha, no puede concluirse de manera alguna que el acto de apertura de la Licitación Pública se encuentre bajo alguno de los supuestos contemplados en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, como se expuso amplia y suficientemente en las respuestas a los fundamentos de hecho de la solicitud, la entidad ha actuado con estricto apego a la ley aplicable al objeto de la licitación, esto es, la adjudicación de un contrato de concesión para la ejecución del proyecto APP Canal del Dique.

En el anterior sentido, la ANI concluye que no es de recibo su solicitud de revocatoria del acto administrativo que dio apertura a la licitación pública de la referencia, en la medida en que (i) no hay, a la fecha, razones jurídicas para considerar que la oferta recibida por la entidad vulnere o de manera alguna incumpla con las normas aplicables en materia de contratación estatal o aquellas establecidas por la entidad en el pliego de condiciones de la licitación; (ii) como se expuso, a la fecha, la entidad cuenta con razones jurídicas para considerar que el Plan Hidrosedimentológico es el instrumento ambiental vigente y aplicable al proyecto y que, en todo caso, si eventualmente la autoridad competente considera necesario la expedición de la licencia ambiental, el contrato mismo prevé las herramientas necesarias para

<sup>9</sup> Ibid. Jose Luis Benavides

<sup>10</sup> Ibid. Jose Luis Benavides

<sup>11</sup> Corte Constitucional C-336 del 1º de agosto de 1996 M.P., Alejandro Martínez Caballero. Consideración jurídica No. 7



llevar a cabo dicho trámite y (iii) como también se expuso con anterioridad, la Agencia ha dado cumplimiento cabal al inciso sexto del artículo 39 de la Ley 1682 de 2012, al haber culminado satisfactoriamente todos los procesos de consulta previa que fueron, o reconocidos por la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o bien reconocidos mediante sentencia judicial.

Con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el marco legal, jurisprudencial, doctrinal y los fundamentos de hecho enunciados, la entidad concluye que no se configura ninguna de las causales enunciadas en la petición, por lo tanto, la ANI negará la solicitud de revocatoria directa.

#### 4. DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESIERTA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Frente a la Declaratoria de Desierta del proceso de contratación, el artículo 25 numeral 18 de la ley 80 de 1993, indica lo siguiente:

“18. La declaratoria de desierta de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.”

El subnumeral 9.5.1 del numeral 9.5 Declaratoria de Desierta del Pliego de Condiciones Definitivo del referido proceso de selección señala:

##### “9.5 DECLARATORIA DE DESIERTA

9.5.1 Además de las causales legales, la ANI, podrá declarar desierta el Proceso de Selección en los siguientes casos:

- (a) Cuando no se hubiera presentado ninguna Oferta.
- (b) Cuando ninguna de las Ofertas cumpla con lo exigido en el Pliego de Condiciones.
- (c) Cuando se presenten hechos que, a juicio de la ANI, pongan en duda la transparencia del Proceso de Selección y que impidan la escogencia objetiva del Concesionario.”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de selección presentó oferta un proponente “SACYR CONCESIONES COLOMBIA S.A.S.”, el cual de acuerdo con el informe de evaluación definitivo publicado el 4 agosto de 2022, cumplió con todos los factores de selección objetiva, así como los factores técnicos, jurídicos y de capacidad financiera de escogencia y la ponderación contenida en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de declaratoria de desierta del referido proceso.

En mérito de la expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria directa del acto de apertura de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021 presentada por la Corporación Anet, Vox Populi, Corporación Viso Mutop y Acapa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de desierta de la Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-006-2021 presentada por Corporación Anet, Vox Populi, Corporación Viso Mutop y Acapa,, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP I.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar a los interesados el contenido de la presente resolución, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Documento firmado digitalmente



**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no proceden recursos, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **06-12-2022**

**JONATHAN DAVID BERNAL GONZALEZ**  
**Vicepresidente de Estructuración**

Proyectó Aspectos de Estructuración del Proceso: María Camila Anaya – Abogada GIT AJE, VJ  
Juan Felipe Valencia – Abogado GIT AJE, VJ  
Patricia Helena Mejía Vergel – Técnica, VE.

VoBo: FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ LAGUADO (VICE), LUZ ELENA RUIZ CASTRO Coord GIT, RAFAEL FRANCISCO GOMEZ JIMENEZ , MARIA CAMILA ANAYA LATORRE, PATRICIA HELENA MEJIA VERJEL